

**Cuenta.** El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal Electoral**, con el **escrito**, signado por Sue Denisse Maldonado Vargas. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las veinte horas con ocho minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.  
Secretario General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/62/2023.

**ACTOR:** MANUEL ANDRÉS GARCÍA  
DÍAZ.

**TERCERA INTERESADA:** SUE  
DENISSE MALDONADO VARGAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE  
ZAACHILA, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano<sup>2</sup>, identificado con la clave **JDC/62/2023**, promovido por **Manuel Andrés García Díaz<sup>3</sup>**, en su carácter de Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo subsecuente el actor.



Quien controvierte del Presidente y Secretario, integrantes del citado Ayuntamiento diversos actos que a su consideración vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del desempeño de su cargo, para el cual fue electo.

### GLOSARIO

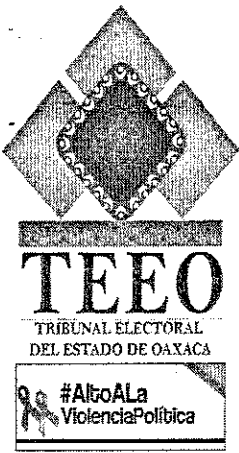
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2022-2024 y la toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa y representación proporcional quedando integrado el citado Ayuntamiento de la siguiente manera:

Concejales para integrar el cabildo del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; periodo 2022-2025		
Número	Cargo	Nombre
1	Presidencia	Carlos Rigoberto Chacón Pérez
2	Sindicatura	Isabel Méndez Javier
3	Regiduría de Hacienda	José Manuel Ambrosio Aguilar
4	Regiduría de Obras	Sue Denisse Maldonado Vargas



5	Regiduría de Turismo	Eduardo Isai Mendoza Torres
6	Regiduría de Salud	Elizabeth Virginia Méndez Robles
7	Regiduría de Educación	Elizabeth Hernández Ramírez
8	Regiduría de Protección Civil	Manuel Andrés García Díaz
9	Regiduría de Derechos Humanos	Ernesto Vargas López
10	Regiduría de Vinos y Licores	Laura Aguilar Vásquez

**2. Convocatoria a sesión de cabildo de once de marzo<sup>4</sup>.** El diez de marzo, el Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; emitió convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo, notificándole al actor el mismo día y que la misma se realizaría a las nueve horas del once de marzo.

**3. Sesión de cabildo de once de marzo<sup>5</sup>.** El once de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, donde el punto a acordar fue, la autorización de la Regidora de Obras, para que asistiera de manera virtual a las sesiones de cabildo, misma a la que el actor no asistió, presentando un escrito para que se justificara su inasistencia, debido a que no se le notificó con cuarenta y ocho horas de anticipación.

**4. Convocatoria a sesión de cabildo de trece de marzo<sup>6</sup>.** El once de marzo, el Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; emitió convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo, notificándole al actor el mismo día y que la misma se realizaría a las diecisiete horas del trece de marzo.

**5. Sesión de cabildo de trece de marzo<sup>7</sup>.** El trece de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, donde el punto a acordar fue, análisis, discusión y aprobación del ciudadano que ocuparía el cargo de contralor interno municipal

<sup>4</sup> Consultable en la fojas 86 y 87, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Consultable de las fojas 88 a la 95, del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Consultable en la fojas 107 y 108, del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Consultable de las fojas 109 a la 117, del expediente en que se actúa.

para el año dos mil veintitrés.

**6. Presentación de la demanda.** El treinta y uno de marzo, el actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, reclamando del Presidente y Secretario, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; las actas de once y trece, ambas del mes de marzo, así como, la forma en la que fue convocado a dichas sesiones de cabildo.

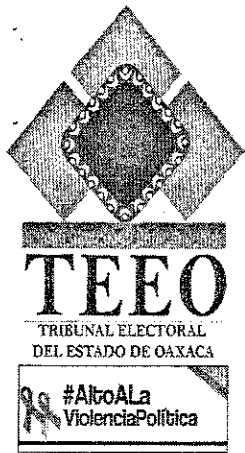
**7. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/62/2023, el cual fue remitido a esta ponencia.

**8. Radicación y publicidad.** Mediante proveído de diez de abril, se radicó el presente Juicio Ciudadano, se ordenó el trámite de publicidad, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado.

**9. Cumplimiento y vista al actor.** Por acuerdo de cinco de mayo, la autoridad responsable remitió las constancias del trámite de publicidad y su informe circunstanciado, con las cuales se ordenó dar vista al actor.

**10. Desahogo de vista y propuesta.** Mediante proveído de catorce de junio, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada en el párrafo que antecede, y la Magistrada en funciones, propuso al Pleno de este tribunal, la incompetencia de los actos reclamados por el actor.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de catorce de junio,



la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

### SEGUNDO. TERCERA INTERESADA

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

La autoridad responsable al remitir las constancias del trámite de publicidad a que se refiere el artículo 17, de la Ley de Medios Local, precisó que, en el presente medio de impugnación, se presentó un escrito firmado por la ciudadana Sue Denisse Maldonado Vargas, Regidora de Obras del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Quien pretende comparecer con el carácter de tercera interesada, del análisis del escrito, se colige que satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12, numeral 1 inciso c), artículo 17, numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a) Forma:** Su comparecencia se presentó por escrito, en el consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés.

**b) Oportunidad:** Compareció dentro de las setenta y dos horas, de la publicitación del medio de impugnación tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad señalada como responsable.

Y si bien es cierto, en el acuse de recepción se advierte que se recibió el catorce de marzo, sin embargo, este Tribunal considera que se trata de un error al asentar la fecha, pues debe de corresponder al mes de abril, toda vez que el escrito de demanda se presentó el treinta y uno de marzo.

**c) Legitimación:** La promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Regidora de Obras del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

**d) Interés jurídico:** Se satisface este requisito, ya que la pretensión de la compareciente es que se confirme el acta de sesión de once de marzo, donde se acordó su asistencia a las sesiones de cabildo por vía electrónica.

En consecuencia, se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Sue Denisse Maldonado Vargas, Regidora de Obras del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

### **TERCERO. INCOMPETENCIA**

La competencia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Así el actor reclama del Presidente y Secretario, integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, los siguientes actos.

❖ Acta de once de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprobó la participación de la Regidora de Obras, a las sesiones de cabildo a través de la modalidad virtual a distancia.

❖ Acta de trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprobó la designación del Contralor Municipal.

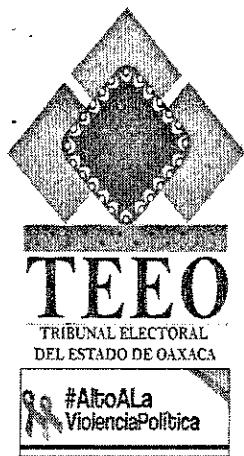
Precisando que la pretensión última del actor es que se declare la nulidad de las actas en cuestión, debido a vicios propios de las sesiones de cabildo y en la forma en que fue convocado.

A juicio de este Tribunal, el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un Juicio como el que nos ocupa, **dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento**, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una



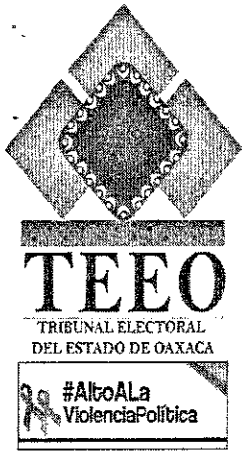
potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, **al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno** en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, se ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.



Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

Sin embargo, **cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo,** sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales que se han transcrito anteriormente conduce a concluir que tienen una capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

De todo lo antes razonado, es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de

lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Federal, cuando en un Juicio se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que a partir de los hechos que son precisados por el actor, **no es factible concluir que los señalamientos expuestos en su demanda estén relacionados con la obstaculización de su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo.**

Ya que el actor solicita **la nulidad del acta de once de marzo de dos mil veintitrés**, mediante la cual **se aprobó la participación de la Regidora de Obras, a las sesiones de cabildo a través de la modalidad virtual a distancia.**

Así como **la nulidad del acta de trece de marzo de dos mil veintitrés**, mediante la cual **se aprobó la designación del Contralor Municipal.**

Sin embargo, **al llevar a cabo el escrutinio de su naturaleza se ha concluido que escapan al ámbito electoral ya que son cuestiones que corresponden a la forma de organización del Municipio pues tratan de temáticas de su vida interna**, sin que se pueda advertir que las determinaciones adoptadas en las

---

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

sesiones de cabildo de once y trece de marzo, afecten al actor en el ejercicio de su cargo.

En efecto, la **Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 43** las atribuciones del Ayuntamiento, entre ellas, destaca la **fracción XIX, la cual les faculta para aprobar el nombramiento o remoción del secretario, tesorero, responsable de obra pública y contralor, a propuesta del presidente municipal.**

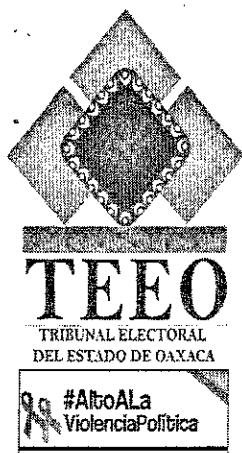
Por su parte, **el artículo 45** de ese ordenamiento, señala que el cabildo **es la forma de reunión del Ayuntamiento**, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Dispone que dichas reuniones se denominan sesiones de cabildo, las cuales son públicas y, excepcionalmente, privadas.

El artículo 47 dispone que, entre otras cuestiones, los acuerdos de sesión de cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes.

Asimismo, el numeral 50 establece que el orden de las sesiones es: toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día.

Además, dispone que el orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

El mismo numeral precisa que inmediatamente después el secretario municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.



Por otro lado, el artículo 68 del referido ordenamiento establece que el presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, precisando en su fracción IV, que es su facultad, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, mientras que la fracción XXVII le otorga la facultad de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones se concluye que una de las atribuciones del Ayuntamiento es aprobar el nombramiento o remoción, entre otros, del secretario, tesorero municipal, contralor interno, así como la aprobación de que, si los integrantes del Ayuntamiento pueden sesionar de manera virtual y, a su vez, **el Cabildo es la forma de reunión de Ayuntamiento para la toma de decisiones mismas que pueden ser de carácter administrativo.**

De tal modo, su aprobación colegiada conlleva, implícitamente, el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a proponer o modificar la conformación de su administración.

De ahí que el nombramiento del contralor interno y la aprobación de que la Regidora de Obras, sesionara de manera virtual, **no constituye una vulneración al acceso y desempeño del cargo del promovente.**

**Ello, porque este Tribunal carece de competencia para revisar actos que se encuentren relacionados con la autoorganización de los Ayuntamientos, como lo es el nombramiento y en su caso la acreditación de los cargos de**

secretario, tesorero municipal y contralor interno, **así como la aprobación de que si los integrantes del Ayuntamiento pueden sesionar de manera virtual.**

Esto, sin que, en el presente caso, el actor demuestre o evidencie de qué forma el hecho de haber nombrado contralor interno y la aprobación de que la Regidora de Obras, sesione de manera virtual, obstaculiza su derecho de acceso y desempeño del cargo; o bien se adviertan o planteen circunstancias fácticas, que puedan representar una verdadero impedimento u obstáculo para poder acceder y desempeñarse como edil.

Tampoco afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, **porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.**

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de manera material o formal en el ámbito electoral.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que el actor pretende reclamar es formal y materialmente de naturaleza administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este Órgano Jurisdiccional especializado.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la



vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no se procede a su análisis.

Lo anterior, lo robustece los criterios similares que fueron resueltos por la Sala Xalapa, en los siguientes expedientes: **SX-JE-27/2023**, **SX-JDC-6815/2022** y **SX-JDC-792/2018**.

Con lo anterior se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga<sup>9</sup>.

#### **CUARTO. CUESTION FINAL**

No pasa desapercibido, que, del escrito de cuenta, la tercera interesada solicita la acumulación del presente asunto con el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Dígasele que no es favorable a acordar su petición, en atención a lo resuelto en el presente fallo.

Ahora bien, por lo que respecta a sus manifestaciones encaminadas a denunciar Violencia Política por Razón del Género, dígasele que estas serán atendidas en el juicio JDC/84/2023.

#### **QUINTO. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente al actor y a la tercera interesada, en los domicilios señalados para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los

---

<sup>9</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 611.

artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de este Tribunal, para conocer de las actas de sesiones de cabildo, en los términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo<sup>10</sup>**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Dedis Ivonne Ramos Méndez<sup>11</sup>**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González** quien autoriza y da fe.

<sup>10</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

